

INSTRUCCION,

y Reglas que por ahora deberán observarse por los Ayuntamientos, y Juntas de Propios de los Pueblos de este Principado en las Obras, Reparos, y Conservacion de Caminos, cuyo coste ha de satisfacerse de los fondos públicos, en la forma, y con las circunstancias, que aquí se expresan.

I.

Las Justicias, y Ayuntamientos de los Pueblos situados sobre los Caminos, y Carreteras Reales, por donde deben transitar los Correos con las Valijas de la correspondencia pública, y hacerse el tráfico, y Comercio interior de la Provincia de unos á otros Lugares, deberán, siempre que llegue á experimentarse en ellos ruina, ó descomposicion por abundancia de aguas, ó por qualquiera otro accidente, de que pueda originarse detencion, ó embarazo notable, participarlo á los Caballeros Corregidores, y Subdelegados respectivos sin perdida de tiempo, expresando en sus avisos con individualidad la distancia del Pueblo en que hubiere sucedido el estrago; el motivo que les hubiere ocasionado; los daños que se hubieren causado; y la cantidad de qué, poco mas ó menos, se necesitará para reparar-

rarlos ; á fin de que , asegurados los mismos Corregidores y Subdelegados de esta Intendencia de la verdad , me remitirán las representaciones de los Ayuntamientos , para que pueda Yo disponer que se hagan las recomposiciones de los caudales de Propios y Arbitrios con la justificacion y economía correspondientes , al fin de que quede prevenido todo motivo de mala versacion ; pero se previene , que quando no haya sobrantes de Propios y Arbitrios , el caudal que de ellos se tomare para estas Obras , hade reintegrarse por medio de otro Arbitrio , ó por un moderado Repartimiento que se me propondrá , para que exâminandole Yo , solicite la correspondiente Real aprobacion de su Magestad.

II.

Los Administradores de los Correos de los Pueblos , en que los hubiese , siempre que se verifique alguno de los casos de urgencia indicados en el Capítulo antecedente , daran asimismo aviso de ellos á su Administrador general con todas las circunstancias , que quedan explicadas , para que éste pueda ponerlos tambien en mi noticia , y de esta suerte no suceda , que se ignoren en su tiempo oportuno por omision de las Justicias , y se retarden las providencias.

III.

Luego que se dén las convenientes para la recomposicion , que sea necesaria en los Caminos ; el Ayuntamiento , y Junta de Propios cuidarán

de

de ella , oyendo siempre en estos casos al Administrador del Correo de su Pueblo , si lo hubiere , para el mayor acierto , con el fin de acudir á la urgencia con la economía posible , y compatible con la solidez , y bondad de la Obra ; disponiendo al mismo tiempo , que un Regidor , y un Diputado sean los que lleven la cuenta , y razon con la mayor exactitud , tanto de los Jornales , Carros , y Acémilas que se empleáren , como de todos los materiales que se acopiáren , y compráren para ser aplicados á estas Obras , teniendo un quaderno , en que se vaya notando uno , y otro con toda claridad , y con expresion de dias , y de los nombres de los Jornaleros , y de los que hubieren hecho las ventas , y acarréos de los materiales , y instrumentos para el trabajo ; especificando tambien en cada especie su número , ó peso , y su respectivo coste , que hubiere tenido.

I V.

De cada semana , si la recomposicion extraordinaria necesitase de muchos dias , y demás de una , se formará al fin de ella una relacion , en la que se comprehendan todos sus dias en que se hubiere trabajado , y las noticias que quedan expresadas en el Capítulo antecedente ; debiendo firmarla para su legitimidad el Regidor , y Diputado , que estubieren nombrados para cuidar de la Obra ; y si en ella asistiere persona nombrada por su Magestad , ó por el Intendente , se añadirá su *Visto Bueno*.

V.

El Syndico Personero , que por su Oficio debe zelar el bien comun en general , y en particular el de los Propios , y Arbitrios , ha de intervenir en la eleccion de los Jornaleros , para que no se destinen á serlo los que fueren inútiles para el trabajo por sus indisposiciones , ó edades , ó por otros motivos , asistiendo tambien á todos los ajustes , y compras de los materiales , y á los pagos de los Operarios : y para que conste que así se ha verificado , deberá poner al fin de las cuentas , que se remitan para su exâmen , y comprobacion en la Contaduría de Propios , y Arbitrios esta expresion: *los gastos que se comprehenden en la cuenta antecedente , se han hecho con mi conocimiento , y intervencion;* y seguidamente pondrá su firma.

VI.

Concluida que sea la Obra , ó reparacion del Camino , incluirán el Ayuntamiento , y Junta de Propios en las cuentas el importe de todo el gasto que hubiere tenido , y me las enviarán acompañadas de las justificaciones , y requisitos que yá quedan prevenidos en los antecedentes Capitulos : bien entendido , que si se verificare algun engaño , ó falta de formalidad , de que pueda resultar duda en la legitimidad del recibo de caudales , ó en su distribucion , serán siempre responsables en estos casos , y en los de qualquiera otra mala versacion , los citados tres Individuos , que hubiesen autorizado con sus firmas las cuentas , que hubieren dado.

VII.

VII.

Todas las expresadas operaciones se deberán hacer de Oficio , sin que de ellas pueda resultar gasto alguno á los caudales públicos ; pero se abonarán con equidad , y justificacion todos aquellos que dictare la equidad misma por papel , trabajo extraordinario, y para remunerar á los nombrados para asistir á las Obras , quando sean sujetos que por su pobreza necesitáren de algun auxilio ; porque en los demás casos, como son Visitas oculares , y por Derechos de Jueces , Procuradores , y Ministros de Apremios , y otros semejantes , no deberán causarse dispendios á los caudales públicos , respecto de que todas estas comisiones se deben contemplar como cargas concegiles .

VIII.

Ningun pago , gratificacion , ni adeála de la naturaleza que queda expresada , ni de qualquiera otra que sea , podrá abonarse , ni satisfacerse , que no sea precediendo el darme antes aviso , manifestandome los motivos justos que para ello hubiere , y esperando mi resolucion , que deberá acompañar original á las cuentas que se presentáren , para que pueda abonarse en la Contaduría en el caso que de ella resultare alguna data .

IX.

No ocurriendo algun caso , ó motivo muy urgente , no se despacharán Propios , ni menos Comisionados , para que vengán á solicitar mis providencias ; porque con toda la posible brevedad expediré , y comunicaré las que tubiere por correspondientes sobre las que por los Correos ordinarios

se solicitáren por los Ayuntamientos , y Juntas de Propios.

X.

Siempre que llegáre el caso de haberse de hacer algunos Repartimientos en dinero á los Pueblos, para que concurran á las Obras , y reparos de Caminos , que exigen los casos de urgencia , se ha de proceder en ello con la mayor justificacion , comprendiendo á los Interesados , que deben entenderse serlo todos los Vecinos , y Hacendados del Término de cada Pueblo á proporcion de sus haberes , y haciendas, y nunca ha de executarse el Repartimiento , sin que preceda la Real aprobacion de su Magestad , conforme queda prevenido en el Artículo I.

X I.

Si estos Repartimientos por alguna urgencia, ó determinacion , se hubieren de hacer de Gente para concurrir á las Obras , y reparos de Caminos, irá cada uno : bien entendido , que los que no quieran , ó no puedan ir , por qualquiera motivo que sea, podrán enviar á otra persona pagada de su cuenta; porque cada Vecino ha de subministrar los Obreros que le correspondan , segun la posibilidad , y medios, que tubiere ; respecto de ser este un Cargo Real en beneficio , en primer lugar del Pueblo , y Término en que se haga la Obra , y despues del Público, que generalmente se interesa en ella ; de que se sigue , que ninguna clase de personas puede , ni debe eximirse , antes bien sería vergonzosa qualquiera infundada resistencia que redundase contra los Pobres, dexandolos grabados con estos trabajos.

XII.

XII.

Igualmente los Terratenientes de los Términos, por donde pasáren los Caminos, deberán concurrir con la gente que les correspondiere para el trabajo, con arreglo á la entidad, y valor de sus fundos, que existieren en estas situaciones.

XIII.

Atendiendo á que sucede freqüentemente, que las lluvias extraordinarias, y otros accidentes irregulares, y violentos causan los notables estragos en los Caminos, dificultando su pasaje, y tránsito, y exigiendo costosos reparos, que no admiten dilacion, lo que procede de no haberse seguido antes de verificarce estos imprevistos casos unas reglas útiles, y de facil ejecucion, para evitar los perjuicios que despues resultan al Público, y habrán ahora de recaer en tales casos sobre los fondos de los Propios, y Arbitrios de los Pueblos; deberán precisamente observarse desde luego con la mayor exactitud las advertencias siguientes.

XIV.

Una vez en cada mes, y siempre que hubiere lluvias fuertes, deberá la Justicia de cada Pueblo reconocer los Caminos de su respectivo Territorio; y hallando alguna descompostura, piedra suelta, profundidades que hayan hecho las ruedas, ó otras desigualdades causadas por qualesquiera otros motivos; providenciará, que inmediatamente se recompongan, para evitar de este modo mayores ruinas,

y gastos , que se originan de la omision de estos pequeños reparos.

X V.

Al tiempo de estos reconocimientos se cuidará tambien de asegurar las piedras movedizas , y de limpiar los Caminos , y Carreteras de inmundicias, ramas , y de otras qualesquiera cosas que embaracen , ó puedan embarazar el tránsito ; disponiéndose así mismo , que las Pitas , Zarzas, Matorrales , y todo género de ramage , que sirva de resguardo , ó de cerca á los Campos inmediatos , estén bien cortados, y de modo , que no estrechen el paso , ni los despojos, que caygan , puedan jamás ensuciar el Camino.

X VI.

Deberá prohibirse baxo de graves penas , que los Dueños de las tierras hagan Paredes , Zanjas , ó Calzadas , levantando el terreno , ó cortando el Camino, para recoger , ó desviar las aguas , ó para qualquiera otro fin ; exceptuándose siempre de esta prohibicion las Zanjas que los Propietarios ejecuten sin tocar al Camino , para defender que en sus Campos entren Bestias , ó Carros.

X VII.

Igualmente se ha de prohibir por las Justicias baxo las correspondientes penas , que los Poseedores de terrenos confinantes al Camino saquen las tierras de su piso para la formacion , y calce de las camadas de sus Viñeros , ó para qualquiera otro intento que sea ; porque de estas excavaciones se siguen gravísimos perjuicios.

XVIII.

XVIII.

A ningun Dueño , Arrendador , ó Poseedor de Heredades inmediatas á los Caminos , se le permitirá , que are , siembre , ó haga rompimiento alguno en inmediacion , que pueda , removiendo la tierra , perjudicar en manera alguna á los revestimientos de los Caminos , ni á sus Zanjas.

XIX.

Será de la obligacion precisa de las Justicias de los respectivos distritos el que manden , y cuiden de que los Propietarios de los terrenos confinantes á los Caminos limpien las Zanjas colaterales en el mes de Octubre de cada un año , y siempre que fuese necesario para el curso de las aguas , conservandolas siempre con tres pies de profundidad , y dos de ancho á lo menos , sin permitirles que echen los escombros , barbechos , ni cosa alguna , que pueda embarazar sobre los Caminos , debiendo depositarlos , y mantenerlos en sus mismos campos , ó en donde no puedan perjudicar al Camino.

XX.

Se deberá tener entendido para su práctica , que siempre que para las recomposiciones de los Caminos , que no admiten dilacion , fuere necesario el haberse de tomar alguna porcion de terreno de las tierras confinantes , se deberá executar sin contemplacion alguna , ni exención de personas , satisfaciendose á sus Dueños acel importe de la valucion , que se hará con la correspondiente formalidad , y equidad , para que queden justamente indemizados.

XXXI.

Quando sean de mucha costa , y en camino de tráfico muy freqüentado , ó importante , de que deberán los Caballeros Corregidores , y Subdelegados respectivos darmel cuenta , será de mi cargo ponerlo puntualmente en noticia del Excelentísimo Señor Conde de Florida-blanca , para que por S. E. se me auxílie , y ayude de los fondos generales con lo que se pueda , sin perjuicio de sus destinos , conforme S. E. me lo tiene advertido en Orden de dos del corriente , para aliviar así la carga de los Vecinos , y Hacendados.

XXXII.

Siempre que se ofrezca executar obras de consideracion , como Puentes , grandes Calzadas con Alcantarillas , porciones que deben abrirse de Camino nuevo por el pendiente de algun Monte , ó otras de semejante naturaleza ; me lo avisarán las Justicias con expresion de los Arbitrios , que podrán aplicarse para su ejecucion ; y con este conocimiento dispondré , que se formalice el Proyecto necesario , para que pasandolo con mi Informe á la Superioridad , se determine lo que mas convenga.

XXXIII.

Siendo de suma importancia el entretenimiento , la reparacion , y mejora de los Caminos en general ; es necesario que las Justicias no permitan en los de sus Jurisdicciones , que los reparos se hagan con el solo objeto de ponerlos corrientes para poco tiempo , sinó con la solidez , y firmeza que corresponde á la mayor duracion. No se trata en este Capítulo

de que se ejecuten nuevos Caminos á expensas de los Pueblos , sinó de que los reparos se hagan de tal suerte , que evitandose los atolladeros , los pasos arrriesgados , y los que pueden detener á los Correos y Viageros , tengan duracion , y puedan hacer parte de los propios Caminos , quando se trate de perfeccionarlos.

X X I V .

Con esta idéa han de zelar las Justicias , lo primero ; que la anchura , que haya de darse á la porcion de Camino que se recomponga , sea proporcionada al tráfico y uso que tenga , y que sin perjuicio del paso de la gente de a pie y de á caballo puedan transitar , siempre que fuere posible; por lo menos , al mismo tiempo dos Carruages : Lo segundo ; que si la composicion fuere en terreno pantanoso , ó de tan mala calidad , que desatándose con las lluvias forme penosos atolladeros , es necesario afirmarlo , yá sea con piedra gruesa que se encuentre suelta en las inmediaciones , ó con otro material que pueda substituirla por su consistencia; y en defecto de uno y otro , con algunas estacas , que sujeten entre sí el suelo y la tierra , ó arena , con que se cubran sus cabezas ; macizando el todo de suerte , que forme un cuerpo de suficiente solidez para recibir el sáculo , cascajo , ó otro equivalente material , con que se forme el lomo del Camino , que siempre debe tener vertientes suaves á los lados , para que ni se detengan las lluvias , ni sus corrientes los maltraten: Lo tercero , que si en algun parage atravesase el Camino alguna vertiente de los campos , ó pequeño torrente , donde no sea preciso construir Alcantarilla , ha de empedrarse aquella porcion de Camino que convenga , para que las aguas no le

maltraten , ni roben las tierras de sus inmediaciones : Y lo quarto , que si , siendo forzoso elevar el Camino en algun parage , se hubiesen de contener sus tierras con muros competentes , yá sean de cal y canto , ó yá de albaradas , ó piedra seca ; se han de cimentar con la firmeza necesaria á su duracion , dandoles el grueso conveniente á resistir el empuge de las tierras , y el traquéo de los carruages.

X X V.

Convendrá , que todos los Caminos se adoren con arboles , como son Olmos , Alamos , Castaños , Hayas , Fresnos , Moreras , Nogales , ó otros frutales , segun la naturaleza del terreno ; porque á demás de la utilidad que redundará , servirá de recreo á los Caminantes ; siendo del cargo de los Hacendados inmediatos el plantarlos de seis á siete pies distantes de las Zanjas , y de treinta á treinta y cinco pies de intervalo ; y quedando á su cuidado el cultivo con el beneficio de los frutos á su favor : cuya observancia deberán las Justicias fomentar , y promover por todos los medios que tubieren por mas conducentes á su lórgo , no permitiendo que en manera alguna estén los bosques colaterales al Camino mas cerca , que á tiro de fusil , á menos que el plantío sea tan despejado y claro , que no dexe sospecha de que pueda ocultarse persona alguna.

X X VI.

Los reparos para el entretenimiento de los Caminos , han de librarse por asientos , ó destajos

par-

particulares en trozos , que comprendan los límites territoriales de cada Pueblo , procurando en lo posible , que siempre recaya el asiento en algun Vecino inteligente y abonado del propio Pueblo , para que la mayor facilidad de asistir á la obra proporcione su mejor desempeño.

XXVII.

Queda prevenido yá en los Artículos antecedentes lo que debe practicarse para la composicion y reparo de los Caminos : Y para asegurar su perpetuidad deberán las Justicias observar , á demás de lo que tambien queda advertido sobre este particular , las reglas siguientes :

I.^a Suponiéndose yá acomodado y dispuesto en el mejor modo posible , y conforme á las reglas prescriptas la distancia , ó trozo de Camino de su jurisdicción ; pasarán luego á formar el Papel , ó Tabla de condiciones para su conservacion y entretenimiento durante el término de un año , y así sucesivamente , haciendo públicas las expresadas condiciones , con que se haya de proceder al Remate , no solo en el mismo Pueblo , sinó tambien en la Cabeza del Partido á que corresponda , y en los demás parages que convenga , señalándose dia y hora para el Subhasto y Remate , que deberá siempre hacerse públicamente en las Casas de Ayuntamiento ; otorgándose á favor del mas ventajoso Postor , y disponiendo que el Asentista ó Destagista presente las Fianzas , que á lo menos deberán ser de doble cantidad á la del precio convenido ; formalizándose por el Escribano del Ayuntamiento la Contrata , que deberá dirigirse por mano del res-

pec-

pectivo Subdelegado , para que enviandomela con su Informe , pueda Yo aprobarla , si la hallare arreglada , y que en consequencia de todo se haga al Asentista la entrega del Camino en el estado , en que se hallare , y con toda la debida formalidad.

2.^a Zelarán las Justicias de que se mantenga siempre en el mismo estado , en que se hubiere entregado , haciendo reparar al Asentista inmediatamente aquellas porciones y tránsitos , que por qualquiera motivo se hubiesen descompuesto ; y en caso de omision , ó de notarse impericia en el Asentista , lo ejecutarán las Justicias á costa de éste , y de sus Fianzas.

3.^a Además de lo prevenido en el Artículo XV. de esta Instrucción , deberán las Justicias en auxilio del Asentista , ó Destagista , siempre que le hubiere , prestarse á que por los Hacendados confinantes al Camino se reciban en sus Heredades las tierras , y brozas que produxeren las limpias de las Zanjas , como servidumbre debida al Público , depositandolo todo de modo , que no vuelva á caer en el Camino , ni pueda formar cerca , ó vallado , á cuyo abrigo puedan ocultarse Vagabundos , ó Salteadores , que puedan insultar á los Pasajeros.

4.^a Que respecto á que los Asentistas , ó Destagistas deben tener dadas Fianzas á satisfaccion de los Ayuntamientos , y Juntas de Propios , podrá adelantarseles la tercera parte del importe de toda la obra , á que estubieren obligados : y verificandose haber cumplido , concluidos que sean los primeros cuatro meses del año con puntual desempeño , podrá tambien adelantarseles el segundo tercio , hasta que concluido el año , y todas las partes de aquellas obligaciones á que se hubieren sujetado , se les formalice , y libre su total haber con arreglo á la Contrata.

XXVIII.

Para que en las Contratas se observe uniformidad en sus circunstancias , y condiciones, se arreglarán todas á las que se prescriben en el Formulario siguiente.

XXIX.

Condiciones , á que deberá arreglarse la Persona , que se obligará á entretener y conservar de su cuenta el trozo del Camino Real (ó de travesía) comprendido en los límites territoriales del Lugar de con sus Zanjas , Puentes , Alcantarillas , y demás que corresponda á su buen estado , por el espacio y tiempo de un año , á contar desde el dia del corriente mes , hasta el de del mes de del año próximo venidero.

1.^a Será de la obligación del Impresario , ó Destagista , durante el término de un año , mantener y conservar el citado trozo de Camino Real (ó de travesía) en el mismo estado , en que se le entregará , poniendo de su cuenta los útiles y materiales necesarios , que deberán ser de la misma calidad , que los que existen empleados en dicho Camino , ó mejores , si fuere posible , ó bien si fuere necesario.

2.^a Será igualmente de la obligación del Asentista , ó Destagista limpiar las Zanjas colaterales al Camino , ejecutando esta faena en los tiempos mas oportunos , y siempre que fuere preciso ; y por parte de las Justicias del referido Pueblo se le darán los auxilios convenientes , para que los Hacendados contiguos al Camino reciban en sus Heredades la broza , ó tierra , que produxeren las limpias de las

Zan-

Zanjas , depositandolas de modo , que no formen cerca , ó vallado , ni hagan daño á los campos.

3.^a Deberá tener principio esta obligacion en el mes de ~~septiembre~~ de este año , en cuyo dia se le hará entrega formal del Camino por los Regidores , Diputados y Syndico Personero del citado Pueblo de con relacion individual del estado y permanencia , en que se hallará ; y feniendo el año , será de su obligacion el volverlo á entregar con las mismas circunstancias y formalidades á la Justicia del expresado Pueblo , tomando de ella su correspondiente resguardo , que acredite su buen desempeño .

4.^a La cantidad , en que quedará ajustado el entretenimiento , y conservacion del citado Camino Real (ó de travesía) durante el año de este asiento , ó destajo , se le satisfará en tres plazos , ó los en que se acordáren , por las Justicias del referido Pueblo , mediante los correspondientes resguardos y formalidades .

5.^a Para seguridad en el cumplimiento de este contrato deberá el Impresario dar Fianzas á satisfaccion del Ayuntamiento y Junta de Propios del citado Pueblo , á fin de que en defecto de aquél queden éstas obligadas al exâcto cumplimiento de todo lo estipulado en la Contrata , y al entretenimiento y conservacion del referido trozo de Camino durante el año de este ajuste .

6.^a Será de cuenta del Asentista el satisfacer los gastos de Pregones , y los del Escribano ; entendiendo estos de modo , que las Contratas , que se celebráren en los Pueblos en que haya Notarios y Escribanos Reales , se les deberá pagar el *Jus scribendi* por tratarse en estos actos del interés público : pero en donde solo hubiere Fiel de fechos , no debe-

rá satisfacersele derecho alguno , respecto de que
yá tienen salario asignado por el Ayuntamiento ;
y al Pregonero en todos los Pueblos se le debe-
rán pagar nueve sueldos , y no otros derechos , por
cada dia de los en que pregonare el asiento ; de-
biendo advertirse , que las Contratas otorgadas ante
los Fieles de fechos deberán estar tambien firma-
das por los que compongan los Ayuntamientos , y
Juntas de Propios .

X X X.

Con las referidas condiciones y circunstancias
se librará este asiento al Licitador , que hiciere mas
beneficio al Público ; y en su conseqüencia se cer-
rará el Contrato con la declaracion y formalidades
siguientes .

Digo Yo

Vecino de

que me obligo con mi persona y bienes , y
de los Fiadores infrascriptos á mantener y conservar
el citado trozo de Camino , sus Zanjas , Puentes,
Alcantarillas , y demás que contiene , por el término
del referido año , en el estado , en que se me entre-
gará , y devolverlo al fin de él con las mismas cir-
cunstancias por el precio de
reales de Ardites , y para que conste lo firmo en

N. Asentista

N. y N. Fianzas.

Este Contrato se ha ajustado y rematado con
nuestra asistencia y conocimiento , y formalizado por
el

el infrascripto Fiel de fechos de este Pueblo. Fecha
ut supra.

N. Bayle.

N. Regidor.

N. Diputado.

N. Syndico.

N. Fiel de fechos.

Apruebo el precedente Contrato en el Real Nombre de su Magestad ; y para que se verifique su cumplimiento , pase original al Caballero Subdelegado de á fin de que quedan-
dose con noticia de su contenido para quanto con-
venga , le devuelva á la Justicia del expresado Pueblo.
Y al pie de esto la firma del Intendente.

Barcelona diez y seis de Mayo de mil setecien-
tos ochenta y quatro.

El Baron de la Linde.

REAL APROBACION.

Devuelvo á V. S. la Instruccion , que
ha formado para la ejecucion de las
Obras de construccion , y conservacion de

Ca-

Caminos con arreglo á las órdenes del Rey; para que la comunique á los Pueblos de ese Principado, encargandoles su cumplimiento: y le prevengo, que me remita dos Exemplares, uno para juntarlo al Expediente, y el otro para remitirlo al Consejo de órden de S. M, á fin de que se halle enterado. Con esto contexto á la Carta de V. S. de diez y seis de Mayo anterior, y ruego á Dios guarde su vida muchos años. Aranjuez á veinte y dos de Junio de mil setecientos ochenta y quatro. = El Conde de Florida-blanca. = Señor Baron de la Linde.

Y á efecto de que tenga el debido cumplimiento lo mandado por S. M, y se ponga en execucion lo que se previene en la citada Instruccion, observarán las Justicias, Ayuntamientos, y Juntas de Propios de los Pueblos de esta Provincia lo siguiente:

Para poder dar principio á esta operacion, inmediatamente me manifestarán en derechura las Justicias de los Pueblos de esta Provincia, qué Caminos Reales, (ó travesías) hay que recomponer ó construir en su Término, yá sea por estar intransitables, ó por ser preciso hacerlos de nuevo para la mejor co-

cómodidad del Pùblico , reconociendose antes por Maestro Facultativo , que tenga acreditado serlo en otras Obras , y decláre con toda distincion y claridad las que se necesiten executar , aunque sean de corta consideracion , expresando quáles son de mayor urgencia , y regúle su coste por menor , así de materiales y su transporte , como de jornales de Maestro , Oficiales , y Peones , teniendo á este fin presente lo que previenen los Capitulos XXIII, y XXIV. de la citada Instruccion , cuyos documentos me dirigirán con la mayor prontitud , para que con la misma pueda Yo providenciar su reparo ; y los Pueblos que no se hallen , en este caso tambien me lo expondrán.

En lo sucesivo las referidas Justicias de los Pueblos de cada Partido , han de remitir precisamente á su respectivo Corregidor , ó Alcalde Mayor , en el mes de Junio de cada año un Testimonio de estar corrientes y habilitados los Caminos de su distrito , y haber cumplido y executado en el año que ha de terminar el dia primero de aquel mes , los reconocimientos , composturas , limpias , y evitado los inconvenientes , que prescriben los Capítulos desde el XIV. al XIX. inclusivè de la Instruccion ; y juntos todos los del Partido , me los remitirá sin dilacion dicho Corregidor , ó Alcalde Mayor , con Informe del buen ó mal modo , con que , segun las noticias que deberá adquirir , ó tomar por sí mismo , ha desempeñado cada una de las Justicias su respectiva obligacion ; debiendo entenderse , que así los Testimonios , como el Informe , han de producir la mas seria responsabilidad .

Que como la utilidad de los Caminos y Carreteras principales alcanza , no solo á los Pueblos de su Carrera , ~~que~~ sinó es tambien á los mas próximos;

y no habiendo duda en que el coste de su reparacion ó construccion será de alguna entidad , es de la aprobacion de S. M. hayan de contribuir á estas Obras los Pueblos de tres leguas por entrambos lados , con proporcion á su Vecindario , y á su mayor ó menor inmediacion ; á saber : los Pueblos , en cuya Jurisdiccion se halle el paso donde se ejecuten las Obras , con atencion á un Vecino de los que contenga : por tres quartas partes de Vecino , los que no excedan de una legua de distancia : por medio , los que no excedan de dos ; y por un quarto , los que no pasen de tres leguas : entendiendose que los Pueblos situados sobre el Camino que se habilita , aunque estén comprendidos en la distancia de las tres leguas del paso de que habla este parrafo , no han de contribuir á su habilitacion , respecto de estar ya cargados con la de sus respectivos distritos ; y que los Pueblos colaterales , que hayan contribuido al paso ó pasos de un Pueblo situado en el Camino , no han de volver á contribuir para las Obras de otro Pueblo.

Que debiendose costear dichas Obras de los sobrantes de Propios y Arbitrios que tengan los Pueblos ; y respecto de que muchos de los que deban contribuir carecen de ellos , me representaran los que se hallen sin este auxilio , qué Pueblos de su inmediacion los tienen , para providenciar Yo con arreglo á lo que se manda en dicha Real Orden , que con calidad de reintegro , les subministren los necesarios para esta contribucion , de que á su tiempo remitirán Testimonio á esta Intendencia , para noticia de la Contaduría principal de ella , en que conste la cantidad ó cantidades , que con el correspondiente permiso , han pasado de unos Pueblos á otros , con expresion de los que han hecho el
em-

empréstito , y á quienes para abonarlos á unos , y cargarlos á otros en cuentas de Propios ; pues de este modo se executarán las obras con mas prontitud , y se evitará el Repartimiento entre Vecinos , que de lo contrario sería indispensable.

En el caso de que los caudales sobrantes de Propios y Arbitrios de los Pueblos contribuyentes á los Caminos de su distrito , sin embargo de verificar-
se los empréstitos prevenidos , no alcancen á cubrir el total coste de las Obras necesarias , antes de pro-
ceder al Repartimiento entre Vecinos , los que se hallen sin este auxilio de la qüota que les corres-
ponda , me propondrán el arbitrio ó arbitrios que considéren menos gravoso para su satisfaccion ; y no habiendo otro , me representarán el del Repar-
timiento , esperando se les conceda la correspon-
diente facultad para ello , ó el arbitrio que proponen , sin la qual no podrán usar de él.

Ni uno ni otro medio debe estenderse á la conservacion de los Caminos , porque una vez ha-
bilitados y corrientes , es peculiar del Pueblo á cuya jurisdiccion pertenece , guardandose lo dispuesto en esta parte desde el Articulo XXVII. en adelante.

Igualmente zelarán , con arreglo á los Artícu-
los XVI. y XVII. de la Instrucción , que por nin-
guna persona de qualquiera calidad ó condicion que sea , desbarate aproposito el todo ó alguna parte del Camino , Calzada , Manguardia , Puente , ú otra Obra de estas que se componga ; y en el caso de verificarse , la aprehenderán , y pondrán en la Car-
cel Real , no siendo privilegiada ; y siendolo , la detendrán con la correspondiente decencia y custo-
dia ; y me darán cuenta con justificacion de lo que hubiese ocurrido , y individualidad del daño que se hubiese ocasionado , y del que por él se pueda
oca-

ocasionar , á fin de que Yo la dé á S. M. para el condigno castigo de los delinqüentes.

Siempre que las obras que se hayan de ejecutar en los Caminos principales , ó Carreteras Reales sean de consideracion , teniendo presente el Capítulo XXII. de la Instrucción , me darán pronto aviso las Justicias de los Pueblos del distrito en que se han de hacer , comunicandose unas con otras para el mejor acierto , por medio del Corregidor , ó Alcalde Mayor de su Partido , y éste, enterado de todo , me propondrá quanto estime por conveniente á el mismo efecto ; mirando siempre con preferencia la composicion y seguridad de los Caminos , y travesías , por donde transiten los Correos con las Valijas , para en su vista determinar lo que juzgue oportuno ; bien sea pasando personalmente , como se me encarga , á reconocer los citados parages y obras que se han de practicar con un Arquitecto , que compruebe las relaciones dadas por los Pueblos , y corrija ó mejore lo conveniente , ó diputaré persona á mi satisfaccion que lo execute , para disponer , en vista de lo que resulte , lo mas aproposito á su pronto remedio.

Las Justicias , y Juntas de Propios zelarán con la mayor exactitud se manejen éstos con toda pureza y legalidad , sin permitir , ni hacer se invertan estos caudales en usos ilícitos y viciosos , sinó es en los de su principal destino , con arreglo á las órdenes del Supremo Consejo que están comunicadas , haciendo cargo precisamente en las Cuentas que deben presentar en la Contaduría principal de esta Provincia annualmente de todos sus Valores ; como tambien procurarán con toda eficacia , sin tolerancia , contemplacion , ú otro fin particular , hacer efectivos los descubiertos que se hallan en primeros ,

y segundos contribuyentes ; en inteligencia de que de verificarse mala versacion , ó occultacion de los eau- dales publicos , y omision en la cobranza de los dé- bitos que resultan á su favor , se tomará la mas seria providencia contra los contraventores.

Cuyas advertencias se tendrán por aclaracion á los Capítulos que contiene la nominada Instruccion, la que se debe entender en todas sus partes , como si en derechura se hubiera formado para esta Provin- cia , excepto que en donde expresa *Subdelegados* , ha- blla con los Corregidores , ó Alcaldes Mayores de ella; y donde *reales de Ardites* , reales de vellon ; y *Bayle*, Alcalde ó Justicia. Dado en Segovia á 11. de Diciem- bre de 1784.

Por indisposicion del Señor Intendente.

D. Miguél de Buztinaga.



(Signature)

1

(2)

2 - 20	163 - 10
2 -	061 - 20
20 - 12	
<hr/> 25 - 32	225 - 30